

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Expediente No 630014003006-2019-00569-00

Armenia (Quindío), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandada VIAYCO S.A. en contra del auto proferido el 10 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado fijó fecha para audiencia y decretó pruebas.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó la recurrente que, *“En auto del 10 de septiembre de 2022, notificado el 11 de septiembre de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, fija fecha para llevar a cabo diligencia del artículo 403 de CGP y desarrolla el decreto de pruebas. Sin embargo, se observa que no hay pronunciamiento alguno frente a las pruebas solicitadas por este extremo VIAYCO S.A., a pesar de que fueron solicitadas en término y en el momento procesal oportuno, conforme a la constancia secretarial que antecede el auto del 19 de agosto de 2022.”*

CONSIDERACIONES

- 1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente.
- 2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).
- 3.- Abordando el caso bajo estudio, es necesario traer a colación algunos apartes de lo señalado para el régimen probatorio en el Código General del Proceso, al respecto los artículos 164, 169 y 173 del C.G. del Proceso, establecen;

Art, 164 (...). Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (...)

Art. 169 (...) Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...)

Art. 173 (...) Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Ahora bien, observarse que según lo preceptuado en el Art. 91 del C.G. del Proceso, el traslado de la demanda al demandado, mediante la notificación personal de la providencia que admita la demanda o del mandamiento ejecutivo según sea el caso, tiene como finalidad que a partir de dicha entrega empiece a correr el término para que el demandado haga uso de su derecho de defensa y de contradicción, contestando la demanda y pidiendo o solicitando las pruebas que pretende hacer valer.

Bajo esa perspectiva y descendiendo al caso en estudio, se observa que la demandada VIAYCO S.A. se tuvo notificada por conducta concluyente desde el 26 de julio de 2022 (Archivo 71), que dentro del término de traslado de la demanda, contesta la demanda y dentro del mismo escrito presenta demanda de reconvencción, de igual manera se observa de la literalidad del escrito, que la Apoderada Judicial de VIAYCO S.A. indica **“procedo a *contestar demanda y a proponer excepciones, en los siguientes términos (...)*”**; que dentro del mismo escrito presenta demanda de reconvencción por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio (Declaración de pertenencia) (Archivo 76), que si bien esta última fue rechazada por improcedente mediante auto del 18 de agosto de 2022 (Archivo 77); no se puede pasar por alto, que dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada referida contesta la demanda y exponen los hechos en los que funda las excepciones y acompaña las pruebas relacionados con ella.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que el derecho de contradicción tiene rango constitucional, por lo que pasar por alto la posibilidad de controvertir pruebas presentadas por el adversario hace nugatorio el derecho de contradicción, por lo que el despacho en aras de salvaguardar el derecho de defensa del demandado recurrente, y con el fin de esclarecer los hechos objeto de la controversia, procederá a revocar el auto recurrido y en su defecto ordenará correr traslado de la contestación de la demanda y excepciones presentada por la codemandada VIAYCO S.A. (Archivo 82) en la forma prevista en el inciso 6º del 391 del C.G. del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, para REVOCAR la decisión contenida en el auto del 10 de octubre de 2022, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la Apoderada Judicial de VIAYCO S.A. (Archivo 82), por el término de tres (03) días a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del Art. 391 del C.G. del Proceso, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre ello y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

TERCERO: Una vez surtido el tramite anterior, se procederá a fijar nueva fecha para la diligencia correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ

LMGR
(ARCHIVO 08)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIORSE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO. **192** DEL
21 DE NOVIEMBRE DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZJIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525eaaa67fe995c7d07f17640294ca1229e4e1ab76d60f2f91189e4aa06956a6**

Documento generado en 18/11/2022 09:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**